



Radicado ANM No: 20181200265701

Bogotá D.C., 23-05-2018 16:59 PM

Señor (a) (es):

TERESITA DEL PILAR DIAZ

Apoderada -

AGREGADOS DE LA SIERRA S.A.

FELDESPATOS EL VERGEL Y CIA LTDA

Email: teresitaminas@yahoo.es

Celular: 3124358955

Dirección: Calle 12 No. 2 - 43 Ofic. 405 Edificio Pomponá

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

Asunto: Liquidación del valor de la garantía - artículo 71 del Decreto 2655 de 1988

En atención a la solicitud elevada ante esta Agencia con radicado No. 20189010284292 del 20 de marzo de 2018, sobre la interpretación del artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, damos respuesta previa a las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que deberán adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. Dicho esto, a continuación, damos respuesta a cada uno de sus interrogantes:

1. *¿Se considera que la liquidación del monto de la póliza estimada sobre la producción de los dos primeros años, era requisito sine-quantum, para la suscripción del contrato?*
2. *Una vez en la ejecución de la etapa de explotación dicha liquidación ¿Se mantendría estimada anualmente? u ¿Proseguía con la liquidación de la producción de cada dos (2) años, a pesar que la expedición de la vigencia de las pólizas de cumplimiento minero-ambientales, son de un (1) año máximo, pero liquidándose con la producción de dos (2) años?*

Sea lo primero señalar que la minería es una actividad de producción reglada por el ordenamiento jurídico colombiano y su referente actual es la Ley 685 de 2001, Código de Minas. No obstante, a éste lo preceden varias normas bajo las cuales fueron otorgados títulos mineros en diferentes modalidades, los cuales son válidos y reconocidos por el mencionado Estatuto, en el artículo 348, el



Radicado ANM No: 20181200265701

cual establece:

“Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo (Título minero). Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales”.

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes”.

Dentro de las modalidades consagradas por el Decreto-Ley 2655 de 1988, para acceder a un título minero, se encuentran las licencias de explotación y los contratos de concesión minera, las cuales procedían una vez vencida la licencia de exploración. Siempre que se hubiese dado cumplimiento a las obligaciones previstas para las licencias de exploración, y habiéndose establecido la viabilidad económica de explotar el mineral, se reconocía por ley, el derecho del titular minero a explotar el mineral identificado, a través de una licencia de explotación, para proyectos de pequeña minería, o de un contrato de concesión minera, cuando se tratara de proyectos de mediana y gran minería, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 44 y 45 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, la presente consulta se eleva en relación con la garantía aplicable para contratos de concesión minera del Decreto-Ley 2655 de 1988, consagrada en el artículo 71 del referido Estatuto, el cual dispone:

“Artículo 71. Garantías. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía”.

De la lectura del presente artículo se evidencia que la garantía efectivamente constituye un requisito previo a la suscripción del contrato, que consiste en el pago de una garantía cuyo monto se define con base en la producción estimada para los dos (2) primeros años del Programa de Trabajos e Inversiones presentado y aprobado por la Autoridad Minera.

En este sentido, si el titular de la licencia de exploración, estaba interesado en continuar con su proyecto minero y dar inicio a la explotación del mineral, bien fuera a través de una licencia de explotación o de un contrato de concesión minera, debía presentar junto con el Informe Final de



Radicado ANM No: 20181200265701

Exploración, el Programa de Trabajos e Inversiones¹ -PTI, el cual contenía la información del proyecto requerida por ley para fijar el valor de la garantía, toda vez que el mencionado artículo relaciona de forma directa la producción estimada y el cálculo de la garantía a pagar antes de la suscripción del contrato.

En conclusión, y dando respuesta a su primera inquietud, la garantía prevista en el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, era un requisito al que debía darse cumplimiento antes de la suscripción del contrato.

Por otra parte, en relación con el segundo interrogante, tal como lo señala la norma, es obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, situación que abarca la explotación. Esto significa que la garantía debe constituirse antes de la suscripción del contrato y durante la ejecución del mismo, y que, la metodología prevista para calcular el valor a pagar se mantiene en los mismos términos, de tal forma que dependerá de la producción estimada del PTI, presentado y aprobado por la Autoridad Minera, toda vez que la garantía corresponde al 10% de la producción estimada para los dos (2) primeros años del PTI, el cual debe ser actualizado cada cinco (5) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, el cual reza:

Artículo 40 Clasificación definitiva. El Ministerio, con fundamento en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, dará la clasificación definitiva del proyecto como de pequeña, mediana o gran minería, sin perjuicio de la obligación del interesado de actualizar los datos del mencionado programa cada cinco años durante la explotación y de la reclasificación que hiciere el Ministerio con base en la información actualizada".

¹ Decreto 2655 de 1988. Artículo 39. Programa de trabajos e inversiones. Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. En el Programa de Trabajos e Inversiones se señalarán:

- a) La clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundarios que se pretenden explotar;
- b) La clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración;
- c) La clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, el beneficio de los minerales, su transporte interno y externo;
- d) La escala de producción proyectada para cuando la mina alcance su nivel normal;
- e) La clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones y equipos de transformación de los minerales explotados, si ésta se ha proyectado realizar como una operación integrada a la de minería;
- f) El monto y las modalidades de las inversiones necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total;
- g) Los términos dentro de los cuales ejecutarán los trabajos y obras antes mencionados;
- h) Los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica y económica del proyecto.

El Programa de Trabajos e Inversiones será presentado, en formulario especial, diseñado por el Ministerio. El correspondiente a la pequeña minería será especialmente breve y simplificado. En todos los casos, será autorizada por un geólogo, ingeniero geólogo o de minas, quienes deberán estar inscritos en el Ministerio.



Radicado ANM No: 20181200265701

Esto significa que, si bien el titular tiene la obligación de presentar el PTI a la Autoridad Minera, cada cinco (5) años, sin perjuicio de las modificaciones o actualizaciones a que haya lugar, para el cálculo de la garantía establecida en el artículo 71 del Decreto en mención, sólo se toma el 10% de la producción estimada para los dos (2) primeros años de acuerdo a lo presentado y aprobado en el Programa de Trabajos e Inversiones –PTI.

Asimismo, aunque para la fórmula se toma como referencia la producción estimada de los dos (2) primeros años, la garantía se expide por el término de un (1) año. En este orden de ideas, el valor a pagar por garantía es el mismo para cada año, durante los cinco (5) años para los que se aprueba el PTI, salvo que se realice alguna modificación o actualización del PTI.

En consecuencia, sobre el PTI que debe presentar y actualizar el titular cada cinco (5) años, se toma el 10% de la producción estimada de los primeros dos (2) años, y sobre éste valor se expedirán las pólizas para cada año, durante los cinco años que está vigente el PTI. A manera de ejemplo, si el 10% de la producción estimada en el PTI para los dos primeros años equivale al valor A, cada año deberá pagar A, hasta que se cumpla el periodo de vigencia del PTI de cinco (5) años, a menos que se realice alguna modificación o ajuste, que conlleve a recalcular el valor de la garantía.

De esta manera damos respuesta a su derecho de petición, y quedamos atentos ante cualquier inquietud que surja sobre el particular; no sin antes, mencionar que el presente concepto se emite bajo los términos señalados en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por lo que carece de efectos vinculantes.

Cordialmente


Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: Juan Pablo Gallardo Angarita. Coordinador PAR Ibagué.

Elaboró: Cristina Sánchez – abogada contratista.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 16/05/2018

Número de radicado que responde: 20189010284292

Tipo de respuesta: Total.